

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 2162**

Cali, 27 de septiembre de 2022

Revisada la anterior demanda, no reúne los requisitos formales, toda vez que adolece de las siguientes falencias:

1) Debe aclarar en el poder y en la demanda quien constituye la parte demandante, si la señora IRLENY DEVIA VILLAFañE en nombre propio, o la menor LMD representada por la progenitora.

2) Se omitió informar el domicilio de la menor de edad LMD.

3) Debe aclarar el hecho “NOVENO”, toda vez que refiere “*para poderla desplazar hacia España*”, correspondiendo dicho objeto a otra clase de proceso como el de permiso de salida del país, y no al de privación de patria potestad, los cuales no pueden acumularse.

4) Debe indicar la dirección donde recibe notificaciones, el lugar, la dirección física o electrónica del demandado toda vez que sólo se indica el nombre del establecimiento penitenciario donde éste se encuentra (art. 82 # 10 C.G.P. y art. 6 inciso 1 Ley 2213 de 2022).

5) El registro civil de nacimiento de la menor LMD debe escanearse el reverso, incluyendo las notas de inscripción correspondientes y cumplir con los lineamientos establecidos en los artículos 110 y 114 del Decreto 1260 de 1970, según los cuales prestan valor probatorio la fotocopia del folio debidamente autenticado por la autoridad donde reposa la inscripción.

6) Se advierte insuficiencia de poder respecto de algunas pretensiones de la demanda, relacionadas también en los hechos.

7) Los documentos relacionados en el acápite “OFICIOSAS” debieron ser allegados con la demanda, pues la solicitud de oficiar para tal efecto, controvierte lo establecido en el numeral 10º del art. 78 del CGP, en consonancia con el inciso 2º art. 173 ib.

8) En caso de invocarse la causal la causal 2ª del art. 315 del C.C., se deberán ampliar suficientemente los hechos del libelo, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el abandono del hijo por parte de los demandados, indicar si el abandono imputado fue material, moral y afectivo y si fue de manera absoluta o no, o si por el contrario ha habido contacto aunque fuere esporádico, por cualquier medio, entre padre e hijo; manifestará si ha ejercido acciones judiciales o administrativas en procura del cumplimiento de las obligaciones de padre o del fortalecimiento de la relación paterno-filial y qué resultados han tenido las mismas. Lo anterior atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de mayo 25/06, radicado 2006-0714, M.P. Dr. Pedro Octavio Mudar Cadena.

PROCESO: PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD.  
DEMANDANTE: IRLÉNY DEVIA VILLAFÁÑE.  
DEMANDADO: WILMER MOSQUERA VALENCIA.  
RAD. 760013110005-2022-00506-00  
DECISIÓN: INADMITE

9) Deberá la parte demandante informar el canal digital de todos los terceros que deban ser citados al proceso, tal como lo dispone el art. (art. 6 Dec. 806 de 2020 - art. 624 del CGP – art. 8 Ley 1322 de 2022).

8. Deberá indicar la forma y allegar las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

9. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece la norma citada, so pena de rechazo.

10. Omite acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo establecido en el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Dr. LEONARDO CARDONA BUITRAGO, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS**  
JUEZ

Firmado Por:  
Carlos Ernesto Olarte Mateus  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f6f88ddfe339d565d8e5628b5287f877acb6ee4c896db07387d38223c1653**

Documento generado en 27/09/2022 04:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>